000592/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. R., F. M. c/ R., R. I. Y OTRA s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte N° 592/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 123/2014).

I.- La parte actora a fs. 52, interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del día 01/10/14 que deniega la aclaratoria. Señala que en la aclaratoria se solicitó para suplir la omisión de la sentencia interlocutoria, respecto de los intereses expresamente peticionados en el escrito de inicio. Entiende que dicha solicitud no varia la decisión, sino que simplemente implica incluir los accesorios omitidos.

II.- De las constancias de autos surge que el 14 de abril de 2014 el actor presentó escrito "Promueve ejecución de honorarios" por la suma de $17.000 más intereses y costas de la ejecución (ver fs. 18/19). Solicitó embargo a tenor de lo preceptuado por el art. 502 y cctes. del C.Pr.

A fs. 21 se trabó embargo, por la suma de $17.000 por capital y $3.400, provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.

Sustanciada dicha ejecución de honorarios, a fs. 46/47 se dicta sentencia interlocutoria N° 80/2014, que en el Punto 2°) resuelve:"…Mando llevar la ejecución adelante." Dicha sentencia fue notificada digitalmente conforme reporte de fs. 50 el 25/09/2014.

El día 26 de septiembre de 2014, la

actora solicita mediante aclaratoria, se supla la omisión en torno a los intereses expresamente peticionados en el escrito de inicio, a la tasa de uso (Tasa Activa B.N.A.). Asimismo solicita se aclare desde cuando corresponde el cómputo de los intereses (fs. 48).

El 01 de octubre del corriente año el juez rechaza el pedido de aclaratoria.

Contra dicha providencia la actora el 02 de octubre de 2014 a las 07:42h interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 52 y vta.).

A fs. 53 se deniega el recurso de reposición y concede la apelación en subsidio, elevándose las actuaciones.

III.- En primer lugar es dable señalar que la legislación, jurisprudencia y doctrina mayoritaria sostienen que la aclaratoria no suspende el curso de otros recursos y especialmente de la apelación. Sin embargo, la admisión o no de la apelación de la aclaratoria, por un lado depende de qué es lo que se está aclarando y por otro que la legislación lo permita.

La solicitud del interesado tendiente a que se subsane la omisión de que adolece la sentencia interlocutoria (aplicación de intereses) es un pedido de aclaratoria cuya procedencia abarca la hipótesis de "olvidos" jurisdiccionales, por lo cual si la resolución aclaratoria participa de los mismos caracteres del decisorio que viene a aclarar y si éste no es susceptible del recurso de reposición tampoco lo será la resolución aclaratoria (Cfme. CSJ de Santa Fe, 16-9-98, "Mori, Mónica del Lujan c/ Provincia de Santa Fe").

Ahora bien, si por la naturaleza de la resolución atacada fuese inadmisible el pedido de revocatoria pero admisible la apelación (como en el caso de autos), ésta debe ser concedida como si hubiera sido entablada directamente aunque lo haya sido en subsidio de dicha revocatoria improcedente, quedando fundada en el mismo escrito donde se dedujo la reposición (Cfme. Cám. Apel. Civ y Com., La Plata, Sala I 14/4/98, "Banco Crédito Provincial", LLBA, 1999, 1157, La Ley Online cita n° AR/JUR/4572/1998), tal el supuesto de autos, en el que además debe señalarse, que el pedido de aclaratoria fue denegado sin fundamentos por el juez de grado.

Examinado el reclamo inicial y los términos de la sentencia, resulta que le asiste razón al peticionante.- Ello, toda vez que omitió expedirse sobre los intereses a aplicar a las sumas adeudadas al actor, en la ejecución que manda a llevar adelante.-

Consecuentemente, corresponde suplir la omisión en que se incurrió en la instancia de origen y completar los considerandos y el punto 2) de la parte resolutiva del fallo de fs. 46/47.

En el caso corresponde disponer que en el punto 2) del resolutorio, deberá leerse "Mando a llevar la ejecución adelante hasta que las Sras. R. I. R. y J. G. R. hagan íntegro pago al Sr. F. M. A. R. de la suma de DIECISIETE MIL PESOS ($17.000), más los intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde que quedó firme el auto regulatorio (art. 49 Ley XIII N° 4) hasta su efectivo pago". Esta aclaratoria forma parte integrante de la mentada resolución.-

IV.- Atento el modo en que se resuelve la

cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr).

Se regulan los honorarios del profesional interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 52 por el actor y revocar la providencia de fs. 49.

2°) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta y corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo en el punto 2) del resolutorio de la sentencia dictada a fs. 46/47 "Mando a llevar la ejecución adelante hasta que las Sras. R. I. R. y J. G. R. hagan íntegro pago al Sr. F. M. A. R. de la suma de DIECISIETE MIL PESOS ($17.000), más los intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde que quedó firme el auto regulatorio (art. 49 Ley XIII N° 4) hasta su efectivo pago". Esta aclaratoria forma parte integrante de la mentada resolución.-

3°) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los regulados en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS